

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 julio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de abril último, sobre creación de la Pateate nacional de circulación de automóviles, se ha procedido a la redacción de su Reglamento, que con el adjunto proyecto de Decreto se acompaña; pero tal intervención se ha concedido a cuantos interesados quisieron acudir con reclamación u observaciones, y tan variadas y algunas tan atinadas han sido las propuestas formuladas, que en el constante deseo del Gobierno de elaborar una Hacienda nacional con la colaboración del contribuyente, no vacila en recogerlas, para lo cual se ve obligado a redactar de nuevo algunos preceptos subsustanciales, modificar otros y completar en todo las normas que se reglamentaban, imponiéndose como consecuencia la solemnidad de una nueva disposición soberana.

Entre la fijación de una patente anual, como la que ya venía exigiéndose a los taxímetros, y

el régimen de cuota trimestral que algunos pedían, período demasiado breve para el sistema de patentes, se ha optado prudencialmente por el período semestral que equilibra las naturales facilidades deseadas por el contribuyente con la normalidad de los servicios administrativos que no pueden estar en continua movilidad; ya que tampoco se concibe que un vehículo automóvil, siempre de cierto costo, pueda ser mero objeto de exhibición ocasional, y si lo fuera, representaría una manifestación del lujo.

Para los automóviles de turismo se establece una escala gradual según su fuerza, que favorece a los de poca potencia, que son generalmente los más económicos y de más extendido empleo, sin grave elevación para los de mayor potencia o rendimiento, dentro siempre de un criterio de benignas aproximaciones, que desprecia las fracciones, dejándolas a favor del contribuyente.

Y llevando con toda lógica a sus debidas consecuencias la tributación por el caballo fuerza, se ha cambiado por ella, para los ómnibus o autobuses, la que por asientos se señalaba con anterioridad en el régimen de la contribución industrial; sin suprimirse el canon por tonelada y kilómetro, porque ya era compatible con el impuesto de rodaje y porque su misma elasticidad lo deja justificado; estableciéndose un recargo para los autobuses de más de 30 viajeros, en atención a que por su mayor peso producen mayor deterioro en las carreteras a cuya inmediata recomposición se destinan parte de los rendimientos del impuesto.

En cambio, se conserva para los llamados taxímetros la cuota especial de 36 pesetas por caballo, que no ha podido reducirse a menor cifra por llevar englobada la contribución industrial que ya venía satisfaciendo en condiciones más duras; pero teniendo en cuenta ese mismo carácter industrial de tales vehículos, así como el de los autobuses, quedan eliminados unos y otros de la cuota por mera tenencia, que sólo se aplica, muy atenuada, a los coches de lujo o turismo, y además se permite a las Empresas de transporte de viajeros que puedan tener exentos por completo de tributación algunos carruajes de reserva o repuesto, dándoles facilidades para su empleo en casos urgentes o de servicios extraordinarios, simplificando las formalidades burocráticas para la declaración, en tal momento.

En punto a exenciones y reducciones se puntualizan debida y claramente atendiéndose a las circunstancias de cada caso, llegándose a facultar al Ministerio para dictar normas especiales que salven los casos de líneas de autobuses urbanas o internacionales que tengan concedidas especiales ventajas con anterioridad al nuevo régimen de Patente.

Se establecen cuotas reducidas para los autocamiones en consonancia con las exenciones que ya tenían, y que se respetan y amplían hasta por el uso de las nuevas llantas semimacizas.

En materia de defraudación y penalidad se establecen sanciones que, sin dejar de ser eficacísimas, no pueden tacharse ni de severas ni de faltas de elasticidad, acomodándose también a los conceptos que del derecho sancionado fiscal se ha dado en el régimen de la Inspección que tan buenos resultados viene produciendo.

Habiéndose procurado, en fin, una sistemática organización de los preceptos del Real decreto que se reglamenta sin renunciar al propósito de completar más adelante la labor iniciada con la refundición de las disposiciones sobre el impuesto por viajeros y mercancías hasta constituir un texto único, orgánico y simplificado, adaptado a los progresos y desarrollos de la industria del transporte. En méritos a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de junio de 1927. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.157.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza del Impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles, que empezará a regir desde su fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Queda en toda su fuerza y vi-

gor el Real decreto de 29 de abril último creando la expresada Patente en tanto en cuanto no resulte modificando por las disposiciones que se aprueban en el presente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real decreto, cuya ejecución correrá a cargo del Ministerio de Hacienda.

Dado en Mi Embajada de Londres a veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REGLAMENTO

para la administración de la cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Patente Nacional de Circulación de Automóviles, creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, grava el uso y, salvo excepciones exoresas, la simple tenencia de vehículos automóviles o de motor mecánico que circulen sin carril fijo por las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio.

En la patente se refunden, para cada caso de los comprendidos en ella, todos los arbitrios, tasas e impuestos municipales o provinciales, que actualmente están establecidos sobre la tenencia, circulación y uso de vehículos automóviles; el Impuesto de Transportes sobre los autocamiones, la Contribución industrial, cuando los vehículos estén sujetos al pago de ésta, y la tasa de rodadura, creada por Real decreto de 26 de julio de 1926, con destino a nutrir los fondos del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Por el contrario, quedan sin refundir en la Patente:

1.º El impuesto exigible por razón del transporte de viajeros y mercancías, que seguirán percibiéndose como actualmente, con arreglo a las disposiciones en vigor, excepto en los camiones; y

2.º El canon de medio céntimo o de un céntimo, según los casos, por tonelada y kilómetro, que estableció el Real decreto de 4 de julio de 1824, cuyo canon satisfarán por separado todos los usuarios de carretera, dedicados al transporte de viajeros, tengan o no exclusiva.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente en lo sucesivo ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de los automóviles.

La Patente es un documento que acredita el cumplimiento de los deberes fiscales que deriven del uso o tenencia del vehículo a que corresponda, y al cual deberá acompañar inexcusablemente, siendo colocada en lugar que sea fácilmente visible desde el exterior. Ningún vehículo podrá circular por el territorio nacional sin llevar la Patente que le corresponda.

El impuesto, cuyo pago se acredita por medio

de la Patente, recae directamente sobre el vehículo, cualquiera que sea la condición jurídica de su propietario o usuario, sin otras excepciones que las expresamente establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º Las Patentes serán de las siguientes clases:

- A) Para automóviles de lujo o de turismo.
- B) Para automóviles de alquiler, incluso por asientos.
- C) Para camiones de mercancías.
- D) Para motocicletas, con o sin sidecar, y similares que no excedan de tres ruedas.

Las Patentes tienen carácter de irreducibles para el semestre, cualquiera que sea la fecha en que se expidan.

Artículo 3.º Las Patentes para automóviles de lujo o turismos se graduarán por la escala siguiente:

1.º Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán 100 pesetas, como cuota mínima.

2.º Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán 20 pesetas anuales.

3.º Por cada caballo que exceda de diez hasta diez y seis, se pagarán 25 pesetas anuales.

4.º Por cada caballo que exceda de diez y seis hasta veintidós, se pagarán 33 pesetas anuales.

5.º Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán 40 pesetas anuales.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Artículo 4.º Las Patentes de automóviles de alquiler, en las que se engloba la contribución industrial se graduarán en la siguiente forma

1.º Los automóviles destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, por un mínimo de cinco caballos.

2.º Los autobuses u ómnibus de viajeros destinados al transporte de éstos por calle o carretera, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de quince caballos; pero los que puedan transportar más de treinta viajeros, sufrirán un recargo de un 10 por 100 de su Patente. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías.

No se tendrán en cuenta las fracciones de caballo en ninguno de los dos casos de este artículo.

Artículo 5.º Las Patentes de camiones se graduarán en la forma siguiente:

1.º Los camiones destinados al transporte de mercancías, en general, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 350 pesetas al año.

Más de media hasta una, 515 pesetas al año.

Más de una a dos, 1.030 pesetas al año.

Más de dos hasta tres, 1.545 pesetas al año.

Más de tres hasta cuatro, 2.060 pesetas al año.

Más de cuatro hasta cinco, 2.575 pesetas al año.

Por cada tonelada que exceda de cinco pagarán 500 pesetas, los coches nuevos, y los que venían circulando hasta la fecha, pagarán 150.

Cuando se trate de camiones que puedan arrastrar remolques, satisfarán la cuota íntegra que corresponda al camión tractor, y cada remolque de los que arrastre satisfará el 50 por 100 de la cuota que le correspondería pagar en virtud de su capacidad.

Cuando se empleen tractores aislados que únicamente puedan remolcar un solo vehículo mientras otros estén cargando o descargando, pagarán la cuota entera correspondiente a un camión ordinario de la capacidad que tenga uno de los remolques, y los restantes satisfarán el 25 por 100 de dicha cuota, entendiéndose que se deberá computar una cuota entera por cada tractor.

2.º Los camiones destinados exclusivamente al transporte de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales; leñas y abonos, así como los que siendo de propiedad de industriales y fabricantes, transporten exclusivamente a los puntos de consumo productos propios, según se define en el artículo 6.º, apartado B), números 8.º y 9.º del texto refundido de 5 de julio de 1920, pagarán la Patente con arreglo a la siguiente escala:

Hasta media tonelada, 250 pesetas al año.

Más de media a una tonelada, 400 pesetas al año.

Más de una a dos toneladas, 500 pesetas al año.

Más de dos a tres toneladas, 700 pesetas al año.

Más de tres a cuatro toneladas, 800 pesetas al año.

Más de cuatro a cinco toneladas, 1.100 pesetas al año.

Por cada tonelada o fracción que exceda de cinco, pagarán 200 pesetas.

Artículo 6.º En ningún caso podrán transportar viajeros los vehículos que estén provistos sólo de Patente de camiones dedicados al transporte de mercancías. No obstante, en estos vehículos podrán ir con el conductor uno o dos ayudantes y los mozos empleados en la carga y descarga.

Si se comprobare que el vehículo se utiliza para transportar viajeros, será preciso satisfacer la patente como ómnibus, además de la de camión.

Artículo 7.º Las motocicletas que no lleven asiento adicional, denominado *sidecar*, tributarán a razón de 16'50 pesetas por caballo y año, y si van provistas de *sidecar* pagarán 20 pesetas por caballo, siendo el mínimo imponible en ambos casos el de tres caballos.

Artículo 8.º El importe de todas las Patentes se recargará con un 5 por 100, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará a los Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocaione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiende; el tanto por cien-

to que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, y el remanente se ingresará en el Tesoro, con la aplicación que se determine.

Artículo 9.º La unidad tributaria que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (HP) de 75 kilográmetros cuando se trate de vehículos con motores de esencia, de vapor o eléctricos, y la capacidad en toneladas de carga cuando se trate de camiones automóbiles para transportar mercancías.

Para el cálculo de la potencia de los motores de los vehículos automóbiles, se adoptarán las siguientes fórmulas:

Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R)^{0,6} N$$

Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R)^{0,6} N$$

De cuyas fórmulas:

D = diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R = recorrido del émbolo, expresado en centímetros.

N = número de cilindros de que consta el motor.

Para los motores de vapor de simple efecto y expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot W$$

Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N' \cdot D'^2 \cdot R' \cdot P' \cdot W$$

En cuyas fórmulas:

N = número de cilindros de que consta el motor.

D = diámetro del cilindro, expresado en metros.

R = recorrido del émbolo, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2H_1 (P - p) D_1'^2 \cdot R' \cdot W \\ - 2N_2 \cdot p D_2'^2 \cdot W$$

De cuya fórmula:

N₁ = número de cilindros de alta presión.

N₂ = número de cilindros de baja presión.

D₁ = diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂ = diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión, expresado en metros.

P = presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm.²

p = presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R = recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W = número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = \frac{1 \cdot 1 \cdot V \cdot A}{1.000} \cdot N$$

V = tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A = intensidad de la corriente que circula por el motor cuando el combinador interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N = número de motores.

CAPITULO II

REDUCCIONES Y EXENCIONES

Artículo 10. Disfrutarán de las reducciones que a continuación se especifican:

A) Los vehículos de motor mecánico, matriculados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, tributarán el 50 por 100 de la patente que les correspondería según su clase y características en la Península, en el caso de que el territorio insular o de soberanía en que radiquen cuente con más de 300 kilómetros de carreteras y caminos del Estado, la provincia, el Cabildo o el Municipio en total, y por el 25 por 100 de dichas Patentes, cuando el número de kilómetros sea menor al expresado; siempre que no salgan de dichos territorios o islas por las que podrán circular indistintamente.

B) Los camiones automóbiles pertenecientes a agricultores que como tales sean contribuyentes por territorial rústica, y que exclusivamente se dediquen al transporte de los productos cultivados y recogidos en predios de su propiedad, tributarán por una cuota formada con la cantidad que tengan asignada por la tasa de rodadura para el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, más un 25 por 100 de aumento.

C) Los camiones que estén provistos de llantas neumáticas o semimacizas disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la patente que les corresponda.

D) Los ómnibus de viajeros utilizados exclusivamente por los dueños de hoteles o similares matriculados en la contribución industrial, para el transporte exclusivo de sus clientes desde las estaciones ferroviarias al establecimiento y viceversa, siempre que se limiten a circular por el interior de las poblaciones, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les correspondería según su clase y características. Esta regla será aplicable también a los ómnibus pertenecientes a balnearios o sanatorios, siempre que además de los requisitos indicados se cumpla el de que la estación de ferrocarril se halle dentro del mismo

término municipal en que esté enclavado el establecimiento, y la distancia entre ésta y aquélla no exceda de dos kilómetros.

E) Los vehículos automóviles que sean propiedad de los colegios y establecimientos de enseñanza en general, que se dediquen exclusivamente a transportar a sus alumnos desde los domicilios respectivos a los colegios y viceversa, disfrutará de la misma bonificación del 50 por 100 de la patente.

F) Los Médicos, que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota que le corresponda por la fuerza de sus motores, entendiéndose que esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada Médico. Para disfrutar tal reducción será indispensable acreditar debidamente en cada caso, que se está en el ejercicio activo de la profesión y al corriente de la contribución correspondiente. Sin el cumplimiento de estos requisitos habrán de abonar la cuota íntegra.

Artículo 11. Los industriales que se dedican a la construcción de vehículos automóviles y los que se dedican a la venta de los mismos, nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, habrán de proveerse de tantas Patentes como juegos de placas para pruebas hayan obtenido de la Jefatura de Obras públicas, siendo su importe del 50 por 100 del que por su clasificación corresponda a los tipos de vehículos que tengan en venta o que construyan, sin que en ningún caso puedan transferirse tales Patentes a los compradores del vehículo, pues éstos deberán darse de alta al adquirir el automóvil una vez obtenido el permiso de circulación.

Serán responsables de cualquier infracción de estos preceptos los mismos industriales vendedores de los vehículos.

Artículo 12. Los industriales que se dediquen a la compraventa de vehículos usados, habrán de satisfacer una cuota de Patente correspondiente a un vehículo de 10 caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación para pruebas, pudiendo tener encerrados y sin pagar Patente los vehículos usados que adquieran, y utilizarlos sucesivamente con la Patente o Patentes que hayan satisfecho. Además, podrán utilizar todos los vehículos que tengan, a condición de que las Patentes que por endoso les hayan transferido los particulares que se los hubieren vendido, estén dentro del período de validez. En estos casos, una vez caducadas las Patentes endosadas deberán presentar la baja en la Administración de Rentas, que la concederá con carácter definitivo; y el industrial quedará obligado a dar cuenta inmediata de las ventas que haga, indicando en cada caso el nombre y el domicilio del comprador. Si entre los vehículos usados hubiere camiones o motocicletas, habrá de proveerse de una Patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos, a base mínima de una tonelada, si se trata de camiones, y de tres caballos, cuando se trate de motocicletas.

Artículo 13. Disfrutará de exención del

impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a la de pago:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en propiedad al Estado, a la Provincia o al Municipio, incluyendo los que pertenezcan al Ejército o a cualquier instituto armado. Esta exención no alcanza a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco alcanza la exención a los automóviles arrendados o alquilados.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos diplomáticos y consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los autobuses u ómnibus de repuesto o reserva que tengan las Empresas de servicio público de viajeros, con o sin exclusiva, sin que en ningún caso pueda exceder el número de dichos vehículos, a los efectos de la presente exención, de

- 1, cuando la Empresa tenga hasta tres.
- 2, cuando la Empresa tenga hasta seis.
- 3, cuando la Empresa tenga hasta 10.
- 4, cuando la Empresa tenga hasta 15.
- 5, cuando la Empresa tenga hasta 20, y

uno más por cada cinco coches a partir de veinte, siempre que se dediquen a una línea por la misma Empresa.

Los vehículos de reserva que posean los industriales de Empresas de transporte de viajeros serán precintados por la Administración, y cuando sea preciso utilizar alguno, podrá el mismo industrial, sin levantar el precinto, circular con dichos vehículos, con obligación inexcusable de dar parte en el día a la Administración o a la Alcaldía del domicilio, explicando las causas de haberlo puesto en servicio, quedando obligado en cuanto deje de usar el vehículo a dar cuenta de ello a la Administración.

Artículo 14. Cuando un vehículo precintado se ponga en servicio público, sólo para mantener éste sin interrupción, en sustitución de otro vehículo notoriamente averiado o inutilizado, no será exigible nueva Patente.

Pero si lo fuere con cualquier otro motivo, como aumento de circulación, afluencia de viajeros que transportar eventualmente, ferias y fiestas o cualquier otra causa accidental y temporal por menos de quince días seguidos o interrumpidos durante el mes, y de treinta días, aunque sea con intervalos, durante el semestre, se satisfará por el nuevo vehículo puesto en servicio, el impuesto equivalente a la sexta parte de la Patente semestral que le corresponda, sin perjuicio de lo que proceda pagar, en su caso, por viajeros y mercancias.

Deberá, al efecto, la Empresa interesada hacer por anticipado la oportuna declaración del servicio accidental que trata de establecer, expresando las características del carruaje.

Todo vehículo en uso accidental continuará con la faja de «Precintado».

Si el uso accidental, debido a reemplazo de otro vehículo, durase más de quince días en el mes o de treinta en el semestre, según los casos, deberá abonarse la Patente por el semestre completo.

Artículo 15. Las exenciones temporales concedidas por algunos Ayuntamientos con carácter general para los vehículos de una misma clase, no determinarán reducción en el importe de la Patente expedida a los mismos, pero los Ayuntamientos quedarán obligados a indemnizar o reintegrar las cantidades correspondientes a los propietarios de los vehículos favorecidos con dichas exenciones a medida que el Estado les haga el correspondiente abono de su participación en la Patente. Sin embargo, de acuerdo con las Corporaciones y los interesados, se podrán convenir reglas especiales en cada caso concreto.

Artículo 16. Los vehículos automóviles de producción nacional que reúnan las condiciones que señala el Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, disfrutarán de las exenciones totales o parciales que dicha disposición determina.

Artículo 17. Las exenciones y reducciones a que se refiere este capítulo, cesarán *ipso facto* cuando los vehículos a que afecten dejen de reunir las condiciones que se exigen para otorgarlas, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en caso de omisión, ocultación o fraude.

(Continuará.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.223.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(R. D. de 24 de enero de 1926).

Número, 62.

I. Peticionario, D. Bernardino Abós Martínez, domiciliado en Zaragoza.

II. Clase de industria, fábrica de curtir pieles.

III. Auxilio solicitado, préstamo de 150.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado R. D. y en los de 30 de abril de 1924 y Reglamento de 24 de mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 30 de junio de 1927. — Delegación del Gobierno: El Presidente, Carlos Caamaño.

Núm. 4.473.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Providencia.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Litago la multa personal de diez pesetas por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la del expediente de denuncia interpuesta con fecha 3 de diciembre último por los Vigilantes Julián Osta y Juan Lapuente contra Jorge Aparte y seis más de dicho pueblo, por pastoreo de 260 reses lanares y 17 cabrías en el monte «El Carrascal», cominándole con otra de 25 pesetas si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se exigirá por la vía de apremio judicial, y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia, según prescribe el mismo artículo.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETÍN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 4 de julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, N. Ricardo García Cañada.

Núm. 4.444.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 28 de julio próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la 1.ª subasta para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus presupuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar, que se detallan en relación adjunta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de agosto próximo, a las 10 horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se pre

sentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del

Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 24 de junio de 1927.—El Director general, P. D., (ilegible).

Señor Ingeniero Jefe de obras públicas de Zaragoza.

*RELACION de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de su-
bstar en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el
día 2 de agosto, a las 10 horas.*

CARRETERAS Y KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	Presupuesto por contrata — Pesetas.	Terminación del plazo de ejecución	Fianza provisional — Pesetas.
Deza a Cetina; Kms. 10 al 21	Reparación de explanación y firme	83.579'70	31 julio.. 1928	2.505
Zaragoza a Teruel; Km. 84, Hms. 1 al 3, 8 y 9	Adoquinado	101.288'55	31 dicbre. —	3.035
Puente de Santa Isabel a Zuera; Km. 3, Hms. 1 al 5	Adoquinado	82.714'34	30 junio.. —	2.480
Logroño a Zaragoza; Kms. 149 al 156	Reparación de explanación y firme	207.961'40	31 dicbre. —	6.235
Logroño a Zaragoza; Kms. 142 al 148	Id.	141.809'75	31 dicbre. —	4.250
Zuera a Murillo de Callego; Kms. 1 al 14	Id.	109.174'10	31 dicbre. —	3.275
Caspe a Selgna; Kms. 5 al 15 y de la de Caspe a Selgna a Siétamo; Kms. 1 al 19	Id.	249.722'50	31 dicbre. —	7.490
Ayerbe a Sádaba; Kms. 67 al 75	Id.	82.850'60	30 junio.. —	2.485
Ateca a la Tranquera, Kms. 1 al 12	Id.	75.120'30	31 mayo.. —	2.250
		1.134.221'24		

Zaragoza, 24 de junio de 1927.—El Director general, P. D., (ilegible).

SECCIÓN SEXTA

Grisén. N.º 4.475.

Por dimisión del que los desempeñaba, se hallan vacantes los cargos de Veterinario municipal e Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de este partido, el cual se compone de los pueblos de Grisén y Figueruelas, cuyos cargos están dotados con el haber de seiscientos y trescientas sesenta y cinco pesetas anuales respectivamente, las que serán satisfechas con cargo a los presupuestos municipales de ambos pueblos.

Dichos cargos se proveerán por medio de concurso, teniendo en cuenta la escala de méritos de los solicitantes, pudiendo presentar sus instancias, por término de treinta días, a las que acompañarán las certificaciones de méritos y servicios de cada uno.

Grisén, 30 de junio de 1927.—El Alcalde, Blas Comín.

La Almunia de D.ª Godina. N.º 4.476.

La plaza de Comadrona o Profesora en partos, encargada de prestar asistencia a las parturientas pobres comprendidas en la lista de beneficencia municipal, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, consignado en presupuesto,

se halla vacante por plazo de treinta días, durante los cuales podrá solicitarse de esta Alcaldía, acompañando documentos que justifiquen hallarse en condiciones legales para el desempeño del cargo.

La Almunia, 3 de julio de 1927.— El Alcalde, Luciano Giral.

Paracuellos de Jiloca. N.º 4.477

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Su dotación consiste en setecientas treinta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los solicitantes habrán de ser licenciados del Ejército, saber leer y escribir y justificar su buena conducta con antecedentes penales.

Se anuncia su provisión por treinta días.

Paracuellos de Jiloca, 5 de julio de 1927.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Torres de Berrellén. N.º 4.474.

Por dimisión voluntaria del que los desempeñaba se hallan vacantes los cargos de Veterinario titular y de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de esta localidad, con el sueldo anual de seiscientos y trescientas sesenta y cinco pesetas respectivamente, pagadas

del presupuesto municipal por trimestres venidos. Los aspirantes a dichos cargos dirigirán a esta Alcaldía sus instancias, debidamente documentadas, hasta el día 28 de julio próximo.

Torres de Berrellén, 28 de junio de 1927.—El Alcalde, Tomás Latorre.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.433.

CAÑIZARES VICENTE, Francisco; de 32 años, de estado casado, de oficio viajante, hijo de Francisco y de Emerenciana, natural de Teruel y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa con el número 110 de 1927.

Núm. 4.432.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza en providencia de esta fecha, dictada en sumario número 140 de 1927, sobre lesiones a Ramón Millán ha acordado se cite al conductor de una tartana, que atropelló el día once de mayo último en la calle de Méndez Núñez al niño de dos años Ramón Millán, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicho sumario.

Zaragoza, 2 de julio de 1927.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Zaragoza.—San Pablo.

Núm. 4.452.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, en funciones de primera instancia del propio distrito; Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo, seguido a ins-

tancia de la entidad «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza», contra los cónyuges, D. Francisco Neveo Bernal y D.^a Pilar Cerdán Aguado, se tiene acordada la venta en pública subasta del inmueble que pasa a describirse:

Finca urbana, situada en término del Sábado, barrio denominado Parcelación del Sábado, calle del Centro, sin número oficial, pero que le corresponde el 30, que se compone de una casa, planta baja y piso principal, de cincuenta metros cuadrados y de una superficie sin edificar de ciento noventa metros cuadrados, destinada a corral; en junto doscientos cuarenta metros cuadrados: confrontante todo reunido formando una sola finca al frente o norte con la calle del Centro, por la derecha entrando u oeste y por la izquierda o este con parcelas de los señores Pamplona, por la espalda o sur con parcela de Juan Aguilar: tasada en doce mil pesetas, en la escritura de préstamo con hipoteca, otorgada por las nombradas partes ejecutante y ejecutada.

Que para el acto de la subasta se ha señalado el día tres de agosto próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y por último, que en la secretaría del actuario se exhibirá en días laborables cuanto obra en autos referente a titulación de la finca de que se trata.

Dado en Zaragoza, a cuatro de julio de mil novecientos veintisiete.—Sabino Bea.—Ante mí, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

A las once de la mañana del día diez y siete del actual, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres caballos de desecho del 5.º destacamento del Depósito de Remonta, y se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación: siendo por cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Zaragoza, seis de junio de mil novecientos veintisiete.—El Comandante Mayor, Mariano Anechina.